



2022-00075

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó dentro del término escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Barranquilla, 7 de junio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACION: 00075-2022
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTES: FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: Causahabientes de OMAR DE JESÚS HENAO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), causahabientes de JOSE ABELARDO HENAO (Q.E.P.D.) LUIS CARLOS HENAO JIMENEZ y personas indeterminadas.

Leído el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se puede observar que la parte demandante en su escrito de subsanación NO cumplió en su totalidad con lo que ésta agencia judicial requirió para la admisión de la demanda por lo siguiente: En el auto INADMISORIO de fecha mayo 17 de los corrientes también se le solicitó:

“2. Precisar si el proceso de sucesión respectivo ha iniciado o no, en caso de haberse iniciado deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, ello en aplicación del art. 87 en conc art. 82- 2 del C.G.P. Así mismo se debe allegar la prueba de la calidad con la que se le cite a los demandados (art. 84-2 ib).”.

Con respecto al anterior numeral la parte demandante lo subsana de la siguiente manera:

*“Según averiguaciones realizadas, se me informa que la sucesión de los causantes -demandados NO SE HA INICIADO.
Por otra parte declaro bajo la gravedad del juramento que desconozco si los causantes demandados tenían herederos o no, razón por la cual la demanda está instaurada contra personas indeterminadas.”.*



2022-00075

Leído lo anterior, es claro para el Despacho que se contradice la demandante respecto de lo manifestado en su demanda, a lo señalado en el escrito de subsanación por lo siguiente:

En el hecho 4, a) señala:

a)-Local carrera 43 # 48-10 local 1, el cual se lo sub-arrendo a su hermano Javier Argemiro Henao Jimenez, identificado con la C.C.# 7.480.802 de Barranquilla. (Subrayado y en negrilla fuera del original).

Igualmente, en los hechos 11 y 11 a) señala:

11- Igualmente el señor José Abelardo Henao dividió la parte del inmueble ocupado por el inicialmente en varios locales, entre ellos los locales números 3 y 4 de la carrera 42 # 48-10, los cuales fueron subarrendados por la cónyuge del señor José Abelardo Henao, señora Mery Espitia identificada con la C.C. 32.621.906 así:

a) El local # 3 de la carrera 43 # 48-10 a los señores John Jairo Garay Navarro identificado con la C.C. # 72.275.626, Fredys Manuel Salgado Ortiz identificado con la C.C 1.048.291.469 de Malambo según contrato firmado con presentación personal ante notaria el día 7 de marzo de 2018.

b)El local # 4 de la calle 43 # 48-06 a los señores Brayan Arrieta Guevara identificado con la C.C #1.042.423.536 y María Esperanza Fontalvo de Guevara 22.750.090 según contrato firmado con presentación personal ante notaria el día 16 de febrero de 2018. (Subrayado y en negrilla fuera del original).

Visto todo lo anterior, quiere decir entonces que la parte demandante **SÍ** conoce los nombres de otras personas que eventualmente podrían tener vocación hereditaria de los fallecidos señores OMAR DE JESÚS HENAO JIMÉNEZ (Q.E.P.D.) y JOSE ABELARDO HENAO (Q.E.P.D.), contra quienes **NO** dirigió la demanda tal y como se le indicó en el auto inadmisorio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



2022-00075

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 8 de junio de 2022

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15fe9bfebe5113a6d9e0e5a1acbb95ff370e5eb64d17725ed5659d235802c34**

Documento generado en 07/06/2022 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>